

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

de dos mil veintidós.

23 AGO 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de los autos calendados veinticuatro (24) de marzo del 2021.

Como argumentos del recurso manifiesta, que los interpone, considerando que no son claros, en uno porque se indica que no se ha dictado auto que resuelva solicitud de dictar sentencia anticipada y el otro por cuanto, se considera que no procede dictarla en virtud a que existen pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del C. G de P, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

Ahora bien, es evidente que el profesional que representa a la parte demandada, presento un recurso de reposición frente al auto calendado 25 de agosto del 2020, por medio del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento. Dicho recurso se resolvió en el auto del 24 de marzo del 20231, y allí claramente se le indicó que en el auto cuestionado no se había resuelto ni pronunciado frente a la solicitud de sentencia anticipada, razón por la que no se acepta la revocatoria y se procede a señalar nueva fecha. Bajo ese punto de vista, el auto no ofrece duda, es claro en cuanto la negativa de no accederse al pedimento del profesional y resaltándole que el auto que resuelve un recurso de reposición, no es susceptible del mismo recurso, razón por la que no se accederá a la solicitado.

Ahora bien, frente a la petición formulada por el profesional de dictar sentencia anticipada, el despacho, se pronunció con el auto calendado 24 de marzo del 2021, (folio 331) del cuaderno principal, y considera para la revocatoria del mismo, que no se le indica cuales son las pruebas que tienen capacidad de desvirtuar la excepción propuesta que surge de la prueba trasladada, que no permite especulación interpretativa especulativa sobre prueba que desdice dela que ofrece como evidencia tal prueba allegada por remisión de las copias del proceso.

Frente a los argumentos del recurso para pretender la revocatoria del auto cuestionado, es de resaltarle al profesional, que si bien en el art. 278 del C. G. del P., prevé la posibilidad de dictar sentencia anticipada, la misma sólo se dá en los precisos eventos allí establecidos, no en ningún otro evento, el despacho, fué claro al señalarle que no procedía su solicitud, por cuanto, en el proceso se decretaron pruebas dentro de la audiencia inicial que se encuentran pendientes de practicar, por tal motivo, su análisis valorativo, no se puede dar en este momento de su recurso, sino cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia. Son estas las razones por las cuales no procederá la revocatoria del auto objeto de inconformidad calendado 24 de marzo del 2021.

En cuanto, a su solicitud de nulidad por no haberse citado la SOCIEDAD ANDINA LTDA y a CISA, litisconsortes que deben ser vinculados al proceso, y a quienes la parte demandante no demandó, es claro que frente a la mismas por la vía exceptiva no se hizo pronunciamiento alguno por la parte que representa. No

obstante, el despacho, en análisis probatorio, de considerar que existe mérito de ordenar la vinculación de terceras personas bajo los lineamientos del artículo 61 del C. G. del P, así lo dispondrá hasta antes de dictar sentencia, y esa citación, no afecta el trámite surtido en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, sean estas las razones de peso suficiente que no conllevan a la revocatoria de los autos cuestionados.

Como consecuencia de lo anterior se:

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la revocatoria de los autos calendados veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno, vistos a los folios 330 y 331 del presente cuaderno.

2.- Como consecuencia de lo anterior se dispone:

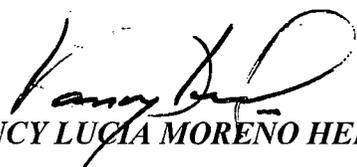
Señalar como fecha y hora la práctica de la diligencia de instrucción y juzgamiento, la hora de las 9:00 A.M. del día 1 del mes de Diciembre del 2022.

3.- Se les indica a los intervinientes que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas en este formato por esa misma vía, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


NANCY LUCÍA MOREÑO HERNÁNDEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>013</u> hoy <u>24 AGO 2022</u> El Secretario, CRISTIAN MORENO
